


Tratamiento de los Neurodatos en Chile: análisis de jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile*

“The legal treatment of Neurodata in Chile: analysis of the jurisprudence of the Supreme Court of Chile”

NELSON RODRIGUEZ ASTUDILLO¹

 0009-0006-0934-9315

RESUMEN: La Corte Suprema de Chile se pronunció por primera vez respecto al uso y la recopilación de información referida a la actividad neurológica, en virtud de la apelación a la sentencia que había fallado en contra del Recurso de Protección dictado por la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, en Causa Rol 49852-2022, deducido por el exsenador don Guido Girardi en contra de la empresa internacional Emotiv Inc., comercializadora del producto “Insight”, dispositivo inalámbrico compuesto por una cinta que se adosa a la cabeza como una especie de auricular, con sensores de goma de tres puntas, que recaban información sobre la actividad eléctrica del cerebro, obteniendo datos sobre gestos, movimientos, preferencias, tiempos de reacción y actividad cognitiva de quien lo usa.

Palabras clave: Neurodatos. Neuroderechos. Neurociencia. Derecho Constitucional. Jurisprudencia. Bioderecho.

ABSTRACT: The Supreme Court of Chile ruled for the first time regarding the use and collection of information related to neurological activity, by virtue of the appeal to the sentence that had ruled against the Protection Appeal issued by the Illustrious Court of Appeals of Santiago, in Case N°. 49852-2022, filed by former senator Mr. Guido Girardi against the international company Emotiv Inc., marketer of the “Insight” product, a wireless device composed of a ribbon that is attached to the head as a kind of headset, with three-prong rubber sensors, which collect information about the electrical activity of the brain, obtaining data on gestures, movements, preferences, reaction times and cognitive activity of the user

Keywords: Right to health, health biolaw, health, Costa Rica.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANALISIS DE JURISPRUDENCIA. CONCLUSIONES VII. CONCLUSIONES. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

* Fecha de recepción: 14/11/2023 – Fecha de aceptación: 17/04/2024. Cita recomendada: RODRIGUEZ ASTUDILLO, Nelson, Tratamiento de los Neurodatos en Chile: análisis de jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile en, *Revista Bioderecho.es* 19, enero-julio, 2024, Universidad de Murcia, España, <https://doi.org/10.6018/bioderecho.621281>

¹ Abogado chileno. FPI Departamento Derecho Civil de la Universidad de Murcia.



I. INTRODUCCIÓN

Una reciente publicación de la Revista National Geographic del mes de marzo del año 2024, destaca que el desarrollo científico y tecnológico de empresas como Neuralink¹ fundada por Elon Musk², habría realizado con éxito hace poco tiempo atrás el primer implante cerebral en un humano el cual permitiría a individuos con cuadriplejía “parálisis de las cuatro extremidades” controlar dispositivos electrónicos únicamente con sus pensamientos.³ Tales avances tecnológicos motivaron como respuesta al temor de las posibles consecuencias para las personas y la sociedad inmersas en un mundo cada vez más interconectado, promover el fomento a la protección del adecuado tratamiento de estos neurodatos, todo ello, con el fin de evitar el peligro que implica para la integridad de las personas el uso por parte de terceros de su información cerebral o datos neurobiológicos.

Siendo esta rama de las ciencias una que se encuentra en pleno desarrollo y que aún no está completamente cimentada, y el hecho que no tenemos una idea clara de sus alcances y consecuencias, el Congreso de Chile en el año 2021 se erige como el primer país en el mundo en realizar una reforma Constitucional que garantiza y regula la protección de los neuradatos, resguardando así esta información cerebral y constituyendo un primigenio cuerpo normativo en neuroderechos.

Es así, como la Excma. Corte Suprema de Chile, en causa Rol N°105065/2023, caratulada GIRARDI/EMOTIV.INC., se pronuncia por primera vez respecto al uso y la recopilación de información referida a la actividad neurológica, en virtud de la apelación del fallo que había rechazado el recurso de protección⁴ deducido en contra de la empresa internacional Emotiv Inc., por la comercialización de su producto “Insight”. Sentencia dictada por la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, en Causa Rol N°49852-2022,

El recurrente en la causa denuncia que: “el dispositivo objeto del litigio (dispositivo inalámbrico compuesto por una cinta que se adosa a la cabeza como una especie de auricular) no protegía adecuadamente la privacidad de la información cerebral de sus usuarios, vulnerando las garantías constitucionales contenidas en los numerales 1°, 4° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile”. La recurrida, es una

¹ Disponible en: Neuralink de Elon Musk: el último avance del multimillonario empresario en su plan de conectar nuestros cerebros a computadoras - BBC News Mundo. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-53955394> [Consultado el 12/10/2023]

² Uno de los proyectos más mediáticos es el mencionado anteriormente, el de Elon Musk director ejecutivo de los vehículos eléctricos Tesla y de la compañía espacial privada SpaceX, quien fundó hace cuatro años Neuralink, una empresa de neurotecnología especializada en implantes cerebrales. Su intención última, según afirmó en su día el propio Musk, sería conseguir una integración completa con la inteligencia artificial, algo así como estar conectados permanentemente a robots inteligentes a través internet.

³ Disponible en: ¿Conectarías tu cerebro a una máquina? La neurotecnología implica importantes avances, pero también límites éticos. (nationalgeographic.com.es) [Consultado el 12/10/2023]

⁴ Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°,12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

empresa de bioinformática y tecnología que desarrolla y fabrica productos de electroencefalografía portátil, neuro auriculares, aplicaciones móviles y productos de datos, entre otros, con sede en San Francisco, U.S.A. Los hechos en que se funda el recurso señalan que “el recurrente compró un dispositivo Insight a través de la página web de la recurrida, recibéndolo en su domicilio con fecha 21 de marzo del año 2022. Siguiendo las instrucciones del dispositivo y con el objeto de grabar y acceder a sus datos cerebrales, tras aceptar los términos y condiciones de la empresa., creó una cuenta en la nube de datos de Emotiv, fabricante del producto Insight. Posteriormente, instaló en su computador el software que le permite tener acceso a toda la información, herramientas y gestión del dispositivo Insight, debiendo aceptar nuevamente los términos y condiciones de la empresa para ello. No obstante, lo anterior, el recurrente alega, que debido a que utilizó la licencia gratuita y no la PRO, no podía exportar, ni importar ningún registro de los datos cerebrales.” A su vez, señala que a pesar de que decidió no pagar la licencia PRO, por el solo hecho de usar el dispositivo, la aplicación de éste transmitía los datos recabados de su información cerebral la cual era grabada y almacenada en la nube de la empresa Emotiv. (...)

Manifiesta que, por el uso del dispositivo y el almacenamiento de su información cerebral por la parte recurrida, se ha expuesto a riesgos que comprenden: (i) La reidentificación; (ii) La piratería o hackeo de datos cerebrales; (iii) Reutilización no autorizada de los datos cerebrales; (iv) Mercantilización de los datos cerebrales; (v) Vigilancia digital; (vi) Captación de datos cerebrales para fines no consentidos por el individuo, entre otros. Además de vulnerarse lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°19.628, sobre la debida diligencia en el cuidado de datos personales a la que se encuentran obligados los responsables de registros o bases de datos personales, como así también lo señalado en el artículo N°13 de la misma ley, sobre el derecho de las personas a la cancelación o bloqueo de sus datos personales, ya que, aun cuando la cuenta de usuario de Emotiv se encuentre cerrada, la empresa recurrida retiene información cerebral para propósitos de investigación científica e histórica”. La empresa recurrida expresa en su defensa (...) “que no sólo cumple cabalmente la normativa chilena, sino que además se rige por el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, más estricto que la norma local, esto obliga, entre otros, a la seudonimización, un tratamiento de datos que impide que determinados datos sean atribuidos a un interesado, ya que se resguarda de manera separada la información que identifica a un sujeto, de los demás datos personales no atribuibles a una persona física determinada o determinable”.

Así entonces, el análisis de estos argumentos lleva a la Excma. Corte Suprema a fallar a favor del recurso señalando que “Las conductas desarrolladas y denunciadas en autos, en las circunstancias anotadas, vulneran las garantías constitucionales contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que se refieren a la integridad física y psíquica y de derecho a la privacidad.” A su vez, se desprende ésta que la modificación la carta fundamental, al establecer que el desarrollo científico y tecnológico está al servicio de las personas, implica que Insight es un dispositivo médico y en consecuencia vulnera las disposiciones citadas de los N°1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

El presente fallo se torna de gran valor, toda vez que asienta por parte de la Excma. Corte Suprema de Chile, aún a falta de una ley que regule la correcta interpretación del espíritu de esta reforma Constitucional, un criterio que logra proteger y garantizar la privacidad de las personas, su dignidad y singularidad, realizando una correcta ponderación del respeto a los Derechos Humanos, el tratamiento de los neurodatos, permitiendo con ello desarrollar un

reflexivo discernimiento sobre el tratamiento de los datos neurobiológicos, que hoy ya podemos denominar como Neuroderechos. Así entonces el presente artículo tiene por finalidad realizar un breve análisis del contenido de esta jurisprudencia y los fundamentos que llevaron a revocar la sentencia que la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago había llevado inicialmente a rechazarlo.

II. ANALISIS JURISPRUDENCIAL

“Insight” es un dispositivo inalámbrico compuesto por una cinta que se adosa a la cabeza como una especie de auricular, desde la nuca a la oreja, con sensores de goma de tres puntas, que recaban información sobre la actividad eléctrica del cerebro, obteniendo datos sobre gestos, movimientos, preferencias, tiempos de reacción y actividad cognitiva de quien lo usa.

El recurrente denuncia que: “este dispositivo no protege adecuadamente la privacidad de la información cerebral de sus usuarios, vulnerando las garantías constitucionales contenidas en los numerales 1, 4 y 24 del artículo 19⁵ de la Constitución Política de la República”.

La recurrida, es una empresa de bioinformática y tecnología que desarrolla y fabrica productos de electroencefalografía portátil, neuroauriculares, aplicaciones móviles y productos de datos, entre otros, con sede en San Francisco, Estados Unidos.

Hechos en que se funda el recurso.

“En el cuerpo de su libelo el recurrente señala que adquirió un dispositivo denominado Insight el cual compró a través de la página web de la recurrida, recibéndolo en su domicilio con fecha 21 de marzo del año 2022, señala además que, siguiendo las instrucciones contenidas en el manual de usuario del dispositivo y con el objeto de grabar y acceder a sus datos cerebrales, tras aceptar los términos y condiciones de la empresa., creó una cuenta en la nube de datos de Emotiv, fabricante del producto Insight.

Posteriormente, instaló en su computador el software llamado Emotiv Launcher, consistente en una aplicación que le permite tener acceso a toda la información, herramientas y gestión del dispositivo Insight, debiendo aceptar nuevamente los términos y condiciones de la empresa para ello.

No obstante, lo anterior, el recurrente alega, que debido a que utilizó la licencia gratuita y no la PRO, no podía exportar, ni importar ningún registro de los datos cerebrales. A su vez, añade que a pesar de que decidió no pagar la licencia -PRO-, por el solo hecho de usar el dispositivo, la aplicación de éste transmitía los datos recabados de su información cerebral la cual era grabada y almacenada en la nube de la empresa Emotiv.

⁵ Capítulo III De los Derechos y Deberes Constitucionales Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 1° inc.4 El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella; 4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley; 24° El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

(...) “Manifiesta que, por el uso del dispositivo y el almacenamiento de su información cerebral por la parte recurrida, se ha expuesto a riesgos que comprenden:

(i) La reidentificación; (ii) La piratería o hackeo de datos cerebrales; (iii) Reutilización no autorizada de los datos cerebrales; (iv) Mercantilización de los datos cerebrales; (v) Vigilancia digital; (vi) Captación de datos cerebrales para fines no consentidos por el individuo, entre otros;

Además de vulnerarse lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.628, sobre la debida diligencia en el cuidado de datos personales a la que se encuentran obligados los responsables de registros o bases de datos personales, A sí mismo, lo señalado en el artículo 13 de la misma ley, sobre el derecho de las personas a la cancelación o bloqueo de sus datos personales, ya que, aun cuando la cuenta de usuario de Emotiv se encuentre cerrada, la empresa recurrida retiene información cerebral para propósitos de investigación científica e histórica”.

En su defensa la parte recurrida señala:

“Que su producto Insight es en un dispositivo de neurotecnología no invasiva, sin fines terapéuticos de tipo electroencefalograma móvil, diseñado para la autocuantificación e investigación de campo, por lo tanto, no se vende como dispositivo médico. A su vez, alega en su defensa que el recurrente omite señalar que el producto y su instalación contienen una detallada explicación de los términos y condiciones tanto del producto como del servicio contratado, donde se le solicita su consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y cerebrales, que fue otorgado por el actor”.

(...) “también menciona que, de acuerdo con la política de privacidad de Emotiv que suscribió, los usuarios tienen acceso y derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales tratados en el contexto de adquisición y uso del producto, por tanto, rechaza el haber cometido infracción alguna a la Ley N°19.628⁶ sobre protección de la vida privada y de los datos personales”.

⁶ Cfr. artículo 1°.- El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N°12, de la Constitución Política. Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.

Cfr.artículo 2°. - Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Almacenamiento de datos, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos. b) Bloqueo de datos, la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados. c) Comunicación o transmisión de datos, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas. d) Dato caduco, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna. e) Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable. f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

h) Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.

i) Fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

(...) “explica que no sólo cumple cabalmente la normativa chilena, sino que además se rige por el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, más estricto que la norma local. Esto obliga, entre otros, a la seudonimización, un tratamiento de datos que impide que determinados datos sean atribuidos a un interesado, ya que se resguarda de manera separada la información que identifica a un sujeto, de los demás datos personales no atribuibles a una persona física determinada o determinable”.

Haciendo una relación de los hechos la Excma. Corte Suprema señala en sus considerandos tercero y cuarto de la sentencia que si bien: “La Corte de Apelaciones de Santiago solicitó informe al Instituto de Salud Pública al tenor de autos. Dicha autoridad expresó que, de acuerdo con el artículo 111 del Código Sanitario y con el artículo 22 del D.S. N°895/98 que aprueba el Reglamento de Control de Productos y Elementos de Uso Médico del Ministerio de Salud, no requiere autorización para ser comercializado ni está obligado a su incorporación al registro sanitario. En el mismo sentido, informó el Ministerio de Salud (...)”.

Estos informes no serían concordantes con las garantías contenidas en la reforma Constitucional y hace presente que:

“El día 14 de octubre del año 2021 se promulgó la Ley N°21.383 que Modifica la Carta Fundamental, para establecer el desarrollo científico y tecnológico al servicio de las personas, agregando un inciso final al numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República que dispone:

“El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica”. En consecuencia, concluye que: “las conductas desarrolladas denunciadas en autos, en las circunstancias anotadas, vulneran las garantías constitucionales contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que se refieren a la integridad física y psíquica y de derecho a la privacidad”

En virtud del razonamiento, modifica el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo en parte, el recurso de protección, ordenó al Instituto de Salud Pública y la autoridad aduanera evalúen los antecedentes en uso de sus facultades, a efectos que la comercialización y uso del dispositivo Insight y el manejo de datos que de él se obtengan, se ajuste estrictamente a la

j) Modificación de datos, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.

k) Organismos públicos, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

l) Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

m) Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.

n) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.

ñ) Titular de los datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.

o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

normativa aplicable en la especie y reseñada en la sentencia; Ordenando a Emotiv.inc., el eliminar sin más trámite toda la información que se hubiera almacenado en su nube o portales, en relación con el uso del dispositivo por parte del recurrente.

III. CONCLUSIONES

El 14 de octubre del 2021 se promulga la ley 21.383 que modifica el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución de la República de Chile, a saber:

“El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica”.

“La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella”.

Hasta la fecha de la redacción de este artículo aún no existe ley que expresamente regule el tratamiento de los datos neurobiológicos, por lo que el criterio jurisprudencial asentado por la Excm. Corte Suprema de Chile cobra especial relevancia, toda vez, que establece un criterio jurisprudencial que interpreta de forma correcta y sensata el espíritu de la reforma constitucional que busca dar protección a los neurodatos y la singularidad del ser humano, no solo desde la perspectiva de la privacidad del individuo, sino también, desde la dignidad y la distinción que implican los datos neurobiológicos de las personas.

Así entonces el avance de la tecnología, su aplicación sobre el individuo y el hecho que aún no entendemos los efectos que puede conllevar el tratamiento liberal de la información neurológica de las personas, ni qué finalidad se le puede dar a futuro, cobran especial relevancia los criterios asentados por la Excm. Corte Suprema en esta sentencia en directa concordancia con la irrupción de una nueva normativa internacional que regule en clave de Derechos Fundamentales los neuroderechos.

Cabe destacar que la historia ha demostrado que “lo que el hombre produce, tiende a tener un sentido muchas veces opuesto a lo que le beneficia; y en el sentido de su utilidad, tiende a generar frutos sólo para un puñado de personas”, así como también que, “Todas las máquinas que el hombre fabrica, las hace con algún objetivo, práctico o no, aunque sólo sea con el fin de entretener y que este objetivo en general se manifiesta, pero no necesariamente se expresa, en lo que la máquina produce.”⁷

Dicho esto, si bien es cierto, los neurodatos recopilados podrían usarse exclusivamente para investigación, nada nos garantiza que toda aquella información neurobiológica recopilada, no vaya a usarse para otros fines, como así también, y en este mismo sentido, que el consentimiento en el tratamiento de los datos personales o neurodatos no sean utilizados sólo para el desarrollo científico, teniendo presente, que este último “el desarrollo científico” es un concepto tan amplio como indeterminado, que incluso, eventualmente podría permitir que sean empleados para fines completamente opuestos y discordantes con la voluntad del usuario.

⁷ MATURANA, Humberto; VARELA Francisco: De máquinas y seres vivos. Autopoiesis: La organización de lo Vivo. Editorial Universitaria. Lumien. Sexta Edición, Buenos Aires, 2003.p. 68

Si bien, en la actualidad nuestro paradigma implica que los avances de la ciencia y tecnología sean considerados sinónimos de progreso, muchas veces esta idea a lo largo de nuestra historia se ha cimentado ante el desamparo de los Derechos Fundamentales y encierran necesariamente un riesgo que impactan a las sociedades de una manera muchas veces poco previsible, un recordatorio y ejemplo de lo anterior es el desarrollo y avance médico y sanitario a raíz de la experimentación humana durante las guerras mundiales. Por ello, como prevención, ante una eventual pugna entre en el desarrollo de la ciencia, se debe velar siempre en primer término, por los criterios que ponderen el respeto a los Derechos Humanos.

No podemos promover un desarrollo que ignore la singularidad de la esencia del ser humano, por ello, los bienes jurídicos contenidos en la historia de esta reforma Constitucional expresados en la discusión parlamentaria⁸, y la actividad jurisdiccional de los tribunales, debe ser consonante y adaptarse a los principios bioéticos, como criterios objetivos de bioderecho.⁹

En consecuencia, los hechos relatados y que sustentan el Recurso de Protección, reflejan que el proceder de Emotiv.inc., es contrario a los principios y bienes jurídicos que busca proteger esta reforma Constitucional, toda vez, que el tratamiento que realiza sobre la recopilación de estos neurodatos vulnera no solo estas garantías, sino que también las contenidas en la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada y de los datos personales al recabar información sensible y privada a través de un dispositivo tecnológico y biomédico.

Por ello, los oficios e informes del Instituto de Salud Pública y en general, de todo órgano competente de la misma naturaleza, deben estar a la altura de los criterios adoptados por el fallo de la Excma. Corte Suprema, con el fin de evitar la judicialización de estos conflictos a través de la aplicación de un razonamiento concordante con el espíritu de las garantías Constitucionales referidas.

Dicho lo anterior, debemos preservar los valores que envuelven los principios del bioderecho como expresión de procesos históricos que gradualmente nos han permitido alcanzar un nivel de comprensión que garantizan el debido resguardo del derecho a la vida, la dignidad, y libertad de las personas, salvaguardando así que determinadas circunstancias relacionadas con los avances y desarrollo de las ciencias no relativicen la forma en que debemos siempre promover y proteger el derecho a la salud, la integridad física y psíquica de las personas, su privacidad y la singularidad del ser humano en toda su dimensión neurobiológica.

⁸ “Alcanzar nuevos saberes necesariamente conlleva una mayor capacidad de control humano sobre el objeto estudiado, de manera que el conocimiento del cerebro nos lleva a plantearnos cuál y qué control queremos de ese objeto de estudio llamado cerebro” Necesitamos estar completamente seguros de que este control es efectivo de ejercerse en armonía con los derechos fundamentales. Véase en Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. “Neurotecnologías. Los desafíos de conectar el cerebro humano y los computadores,” Documento de frontera número 1, *Asesoría Técnica Parlamentaria*, Santiago de Chile, 2019

⁹ Salcedo José Ramón Hernández. Los avances de la ciencia, la posibilidad de intervenir en la entidad constitutiva del ser humano, la delgada línea que separa ciencia y tecnología de intimidad, el conflicto abierto entre lo natural y lo artificial y respeto debido a nuestra dignidad, nos plantea un abrumador interrogante que se constituye en la razón de ser y en el punto de partida de la ciencia del Bioderecho. La sociedad, el ser humano y el Bioderecho se preguntan si frente al creciente poder de intervención de la ciencia y de la tecnología en la vida humana, todo lo que es materialmente posible es éticamente aceptable y, si lo es, dentro de qué límites jurídicos. Véase. [Qué es el Bioderecho | Bioderecho.es \(um.es\)](#) Disponible en: <https://revistas.um.es/bioderecho/bec> [Consultado el 11/11/2023]

BIBLIOGRAFÍA

Ley Chile N°21.383 de fecha 25/10/2021 que modifica la Carta Fundamental, para establecer el desarrollo científico y tecnológico al servicio de las personas.

Excma. Corte Suprema de Chile, Rol 105065/2023 caratulada GIRARDI/EMOTIV.INC

Contenido en: Constitución de la República de Chile. Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, N°1°, 2°, 3° (...).

Constitución de la República de Chile. Capítulo III De Los Derechos y Deberes Constitucionales. Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: *1° inc.4 El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica. (...)*

Véase. Contenido en diario electrónico: BBC News Mundo. Neuralink de Elon Musk: el último avance del multimillonario empresario en su plan de conectar nuestros cerebros a computadoras - BBC News Mundo. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-53955394> [Consultado 10/11/2024]

Contenido en Revista electrónica: ¿Conectarías tu cerebro a una máquina? La neurotecnología implica importantes avances, pero también límites éticos. Disponible en: https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/conexion-humanos-maquinas-mas-alla-ciencia-ficcion_15289. [Consultado 10/11/2023]

RAMÓN SALCEDO, José Ramón: “Qué es el Bioderecho | Bioderecho.es (um.es)” Disponible: <https://revistas.um.es/bioderecho/bec> [Consultado el 11/11/2023]